

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-399/2019

**ACTOR:** ERNESTO DELFÍN NINO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de  
diciembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano, derivado de la  
resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup>, el  
veintiocho de noviembre del año del dos mil diecinueve<sup>2</sup> en el  
expediente de incumplimiento de sentencia 1 del juicio  
ciudadano TEV-JDC-794/2019 por la cual el pleno del citado  
Tribunal determinó escindir diversas manifestaciones  
contenidas en el acta de comparecencia de veinticinco de  
noviembre de dos mil diecinueve del incidentista en su calidad

---

<sup>1</sup> Se le denominará Tribunal Responsable o Tribunal local.

<sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas se van a referir a la presente anualidad.

de Agente municipal de la localidad de Jesús Arueta, perteneciente al municipio de Otatitlán, Veracruz.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
<b>RESUELVE</b> .....	14

## **SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** lo manifestado por el actor mediante acta de comparecencia que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al considerar que, lo que fue materia de escisión por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, versa sobre un acuerdo de la Magistrada Instructora, el cual es de naturaleza intraprocesal y que, por tanto, no causa perjuicio inmediato y directo al promovente, ya que la decisión sustancial sobre lo planteado correspondió al propio Pleno del Tribunal responsable al momento de emitir la sentencia incidental.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Presentación del juicio ciudadano local.** El veintiocho de agosto, Ernesto Delfín Nino, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz, en fijarle una remuneración económica por las funciones desempeñadas como servidor público en el ejercicio del cargo de Agente municipal. El juicio se radicó con la clave TEV-JDC-794/2019.

**2. Resolución del juicio local.** El diecinueve de septiembre, el Tribunal responsable resolvió el juicio ciudadano mencionado en el párrafo anterior, donde, entre otras cuestiones, mencionó que el actor en esa instancia tiene el derecho constitucional respecto a una remuneración, por lo que ordenó al Ayuntamiento de Otatitlán, Veracruz, fijar en el presupuesto de egresos una remuneración a los Agentes y Subagentes del municipio por el desempeño de sus funciones.

**3. Escrito incidental.** El quince de octubre, el actor, presentó escrito por el cual argumenta que la sentencia de diecinueve de septiembre, dictada en el expediente TEV-JDC-794/2019 no se había cumplido.

4. En su escrito solicitó se autorizara a los profesionales Jesús Octavio García González, Reynaldo Escamilla Ponce, María de Lourdes Vélez García, Judith Patiño Armas, Ana Lilia Baizabal Blanco y Luis Arturo Méndez Rodríguez, para que pudieran actuar en su representación.

5. **Acuerdo de ratificación.** El veinte de noviembre la Magistrada Instructora, solicitó mediante acuerdo que el actor en la instancia primigenia autorizara a los profesionales mencionados para actuar en el expediente en su nombre y representación.

6. **Acta de comparecencia.** El veinticinco de noviembre, Ernesto Delfín Nino compareció ante el Tribunal local a efecto de ratificar la autorización de los profesionales mencionados para actuar en su nombre y representación, y el compareciente en uso de la voz expuso lo siguiente:

*“quiero manifestar mi inconformidad por este requerimiento, ya que desde la demanda y el incidente ya se había dado la personalidad legal a nuestros abogados, y el requerimiento es un detrimento a mi economía; y solicito que, así como ha sido estricto este tribunal con el suscrito, lo sea con la autoridad responsable y sea estricto con los tiempos y resuelva por favor el presente incidente, ya que el Ayuntamiento le está dando largas y en cierta parte, pienso que ellos están esperando que se acabe su gobierno para no resolver este problema”*

7. **Resolución incidental.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local resolvió el incidente de

incumplimiento 1 dentro del expediente TEV-JDC-794/2019, en el cual, por una parte, declaró fundados los agravios y, por lo tanto, incumplida la sentencia, y, por otro lado, escindieron los planteamientos hechos valer por el actor mediante la comparecencia de veinticinco de noviembre.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**8. Recepción.** Como consecuencia de la escisión del planteamiento descrito en la resolución referida, el veintinueve de noviembre siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, copia certificada de resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

**9. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-399/2019** lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y requirió el trámite respectivo, previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, formado con motivo de la escisión del Tribunal Electoral de Veracruz en la que se controvierte un acuerdo de la Magistrada Instructora de dicho tribunal, en el que se requirió a la parte actora para acreditar la personería de los representantes legales señalados al promover el incidente de incumplimiento de sentencia 1 dentro del juicio ciudadano local TEV-JDC-794/2019, relacionado con el pago de las remuneraciones a que tiene derecho el actor por ser Agente municipal de diversa localidad del Municipio de Otatitlán, Veracruz; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**12.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

**SEGUNDO. Improcedencia**

**13.** Esta Sala Regional considera que debe desecharse la demanda del presente el juicio para la protección de los derechos político-electorales que nos ocupa, debido a que las manifestaciones contenidas en el acta de comparecencia que le dio origen y que fue materia de escisión por parte del Tribunal local, versa sobre un acuerdo de la Magistrada Instructora, el cual es un acto de naturaleza intraprocesal y, por tanto, carece de definitividad.

**14.** El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, entre otras cuestiones, su improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

**15.** En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la misma ley dispone que serán improcedentes aquellos medios de impugnación que sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

**16.** El requisito de definitividad se ha entendido en dos sentidos: la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión; y la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los

derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

**17.** En relación con el segundo de los sentidos, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el procedimiento con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, sobre la controversia o el objeto del procedimiento.<sup>3</sup>

**18.** En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, por regla general, las violaciones intraprocesales que se cometen en la sustanciación de los procedimientos, únicamente se pueden combatir al controvertir la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.<sup>4</sup>

**19.** Lo anterior, porque los efectos de esos actos únicamente son intraprocesales. Es decir, si bien este tipo de

---

<sup>3</sup> Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 1/2004, y la tesis X/99 de rubros: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”** y **“APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO”**. Consultables en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20 y; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29.

determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

**20.** Por tanto, tales vicios procesales podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo; impacto que no puede conocerse, sino hasta el dictado de la resolución definitiva.

**21.** Este entendimiento del mandato de definitividad como presupuesto para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral está estatuido en el artículo 99 de la Constitución federal,<sup>5</sup> mismo que se replica en diversos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**22.** Al respecto, es pertinente precisar que la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de manera general, es

---

<sup>5</sup> En la fracción IV del cuarto párrafo del artículo 99 de la Constitución General se establece que: “[...]”

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]”

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos [...]” (énfasis añadido).

decir, en relación con todos los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

**23.** Con base en lo expuesto, atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite o sustanciación de un proceso o procedimiento.

**24.** Ya que, en todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva que en el momento oportuno se dicte en el procedimiento de mérito.

**25.** En el presente caso, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó mediante la resolución de fecha veintiocho de noviembre, que la comparecencia de ratificación del actor en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora con motivo de la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia 1 dentro del expediente TEV-JDC-794/2019, de fecha veinticinco de noviembre ante el propio Tribunal local, se advertían manifestaciones en contra de dicho requerimiento, por lo que consideró que tal planteamiento debía

---

<sup>6</sup> Sirve de respaldo lo dispuesto en la jurisprudencia 37/2002, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44; Así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002>.

ser escindido para que, de estimarlo procedente, a esta Sala Regional se pronunciara al respecto.

**26.** En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el presente juicio, toda vez que el acuerdo de requerimiento emitido por la Magistrada Instructora<sup>7</sup>, durante la sustanciación del juicio ciudadano local, a fin que la parte actora exhibiera documento idóneo para acreditar a sus representantes legales, o en su caso, para que comparecieran personalmente ante el Tribunal Local, para ratificar a los ciudadanos que fueron señalados en el escrito de demanda, es un acto intraprocesal que no produce una afectación inmediata y directa a los derechos sustantivos o intereses de la parte actora.

**27.** Esto es así, porque la determinación de la Magistrada Instructora de requerir a la parte actora para acreditar la personería de sus representantes es una decisión adoptada en el trámite o sustanciación de un proceso o procedimiento, es decir, con motivo de la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia 1, dentro del expediente TEV-JDC-794/2019.

**28.** Por tanto, es claro que el acuerdo de requerimiento, respecto del cual se enderezan motivos de inconformidad que fueron escindidos, no decide ni resuelve de manera definitiva sobre la situación jurídica o la controversia que fue planteada, por tratarse precisamente de un acto preparatorio o

---

<sup>7</sup> El veinte de noviembre.

instrumental adoptado durante la sustanciación de dicho expediente; sobre el cual, correspondió al pleno del propio Tribunal pronunciarse en definitiva sobre la representación legal de los actores, al emitir la resolución que puso fin al juicio referido.

**29.** Consecuentemente, el acto controvertido no ocasiona una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de la parte actora pues, en su caso, sus posibles efectos —si los hubiere— podrían haber sido impugnados a partir del dictado de la resolución respectiva.

**30.** Por tanto, como se adelantó, en concepto de esta Sala Regional esa decisión no constituye un acto definitivo y firme que incida sobre los derechos sustantivos del actor, por lo que se actualiza la causa de improcedencia en estudio.

**31.** En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el diverso 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede **desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el escrito que dio origen al presente medio de impugnación.

**32.** Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que los supuestos efectos lesivos del acto reclamado consistentes en el requerimiento dejaron de existir al actualizarse un cambio de situación jurídica provocado por la propia comparecencia de la parte actora, lo que redundó en una situación favorable a sus intereses que dejó sin materia el presente juicio<sup>8</sup>.

**33.** Ello, en virtud de que, mediante resolución incidental de veintiocho de noviembre, el Pleno del Tribunal local reconoció la personería de los representantes legales de la parte actora, además de ordenarse la escisión, por lo que dicho Tribunal se pronunció de forma definitiva sobre esa temática.

**34.** Lo expuesto, muestra de forma palmaria que, por virtud de la determinación dada en actuación colegiada, sobrevino un cambio de situación jurídica.

**35.** Incluso, el propio Tribunal local, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia consistente en que el asunto quedó sin materia, porque precisamente en la resolución incidental de incumplimiento de sentencia, se tuvo por reconocida la personería a los ciudadanos designados como representantes jurídicos.

**36.** De ahí que sea incuestionable que se acredita la improcedencia de este medio de impugnación.

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 9, apartado 3, en relación con el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**37.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**38.** Por lo expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, en consecuencia, se **desecha de plano** lo manifestado por el actor mediante acta de comparecencia que dio origen al presente medio de impugnación derivado de la escisión efectuada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

**NOTIFÍQUESE, por estrados** a la parte actora, en virtud de no haber señalado domicilio en su escrito de demanda; así como a los demás interesados; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, anexando copia certificada de la presente sentencia; así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como el acuerdo general 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**